

SOCIEDAD EN INTERVENCIÓN  
RECIBIDO 03 AGOS/18  
MILENA POLDO JP  
23 folios

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2018

**DOCTOR**  
**JOAN SEBASTIAN MÁRQUEZ ROJAS**  
**AGENTE INTERVENTOR**  
**CALLE 31 # 13 A – 51 OFICINA 106**  
**TELÉFONO: 3218150675 - 3592770**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y ALEGATO DE NULIDAD**

El suscrito, obrando como intervenido en este proceso, me permito presentar el presente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Decisión No. 05 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual el Agente Interventor decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas sin el cumplimiento de la importante formalidad de haberlas presentado en el término fijado por el señor interventor en concordancia con el marco normativo establecido en el Decreto 4334 de 2008, en el proceso de toma de posesión para devolver de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., estando dentro del término legal, este recurso se formula con el fin de que (i) SE REVOQUEN LAS DECISIONES No. 3 y 4, así mismo que (ii) se decida de fondo el recurso que se formuló contra la Decisión No. 4 que fue rechazado de plano sin tener en cuenta que allí solo se atacaron los puntos nuevos incluidos en la mencionada decisión No. 4.

Las anteriores pretensiones se fundan en que (i) han sido aprobados reclamaciones que se presentaron de manera extemporánea sin cumplir con el rito fijado para estos casos y haber confirmado unas reclamaciones anteriores y (ii) ha sido inadecuadamente rechazado de plano el recurso que se formuló contra la decisión No. 4.

Este RECURSO DE REPOSICIÓN se sustenta de la siguiente manera:

Este recurso se formula debido a que en la Decisión 4, se revelaron **POR PRIMERA VEZ** los sustentos, argumentos y normas en las que se fundamenta el señor Agente Interventor para considerar que tiene la competencia para emitir decisiones adicionales en este proceso con miras a reconocer a los afectados que presenten de manera extemporánea sus reclamaciones.

Lo anterior permite entender que se tratan de **HECHOS Y PUNTOS NUEVOS** frente a los cuales tengo derecho a oponerme, en el ejercicio del debido proceso que incluye el derecho a la defensa, pero sobre los cuales no me he podido pronunciar y por tanto el recurso de reposición contra la decisión No. 4 fue la **PRIMERA** oportunidad procesal para hacerlo.

Tenga en cuenta que el Código General del Proceso me faculta para presentar el recurso de reposición que formulé contra la decisión anterior cuando señala:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”* (Subrayado fuera del texto resaltado con el fin de puntualizar la pertinencia del presente recurso).

De manera previa a la Decisión No. 4 el señor agente interventor **NUNCA** había incluido en sus decisiones las consideraciones jurídicas y fácticas en las que se sustentaba para argumentar que era pertinente en un proceso de TOMA DE POSESIÓN expedir decisiones con el fin de aceptar o rechazar reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

Tan claro es lo anterior, que en la decisión No. 4 cuando el señor Agente Interventor reseñó mis motivos de inconformidad contra la decisión No. 3 indicó lo siguiente:

*“DÉCIMO SEXTO. Que el socio e intervenido Señor Eduardo Pineda Camacho solicita que se rechacen todas las solicitudes de devolución que hayan sido presentados de manera extemporánea (sic) ya que no se cumple con el principio de afectación oportuna, las pruebas fueron aportadas de manera inoportuna, se vulnera el principio de la preclusión procesal, **la decisión de extemporáneos (sic) no esta (sic) regulada en el Decreto 4334 de 2008, no se encuentra suficientemente motivada** y contraría los principios señalados por la Delegatura de Insolvencia y Corte Constitucional sobre la materia.” (Subrayado fuera del texto resaltado con el fin de puntualizar la pertinencia del presente recurso).*

Como consecuencia de lo anterior el señor Agente Interventor procedió en esa oportunidad a emitir la decisión No. 4 incluyendo en ella (i) los sustentos fácticos como la guía que seguía de procesos de LIQUIDACIÓN que lo inspiraban y (ii) los sustentos jurídicos como la remisión que hace a procesos de LIQUIDACIÓN.

Derivado de lo anterior concluí que esa era una remisión inadecuada a un régimen que no aplica a la situación actual que afronta de TOMA DE POSESIÓN, diferente a la de LIQUIDACIÓN, situación que no se había podido entender hasta que se reveló en la Decisión No. 4. Por tanto, ante la evidente situación de error del Agente Interventor elevé el pertinente recurso de reposición contra la Decisión No. 4, **atacando como es lógico y adecuado solo los puntos nuevos.**

Reitero que no se había decidido en ninguna de las providencias anteriores dictadas en este proceso con fundamento en las revelaciones realizadas en el texto de la Decisión No. 4, de manera que diáfano, claro, evidente y justo señalar que las argumentaciones jurídicas y fácticas reveladas hasta a la decisión No. 4, por ser nuevas podían atacarse como se hizo.

De igual manera al revelarse que el sustento de las mismas es irrelevante, inaplicable e injusto, es claro que como consecuencia de ello se deben rechazar las reclamaciones que se aceptaron con un fundamento jurídico y fáctico inaplicable.

Como consecuencia de todo lo dicho hasta aquí es claramente inadecuado el rechazo de plano que se realizó a mi recurso de reposición formulado contra la Decisión No. 5 dictada en este proceso.

De manera que se debe decidir de fondo mis reparos elevados a la decisión 4, con fundamento en los argumentos que presenté en ese momento, que se perfeccionan, corrigen y adicionan con lo señalado en este documento para la adecuada ilustración del Despacho del Señor Agente Interventor.

Por tanto, consideramos que debemos insistir respetuosamente ante sus despacho para que (i) se tramite adecuadamente este procesos por la vía de una TOMA DE POSESIÓN y (ii) se tramite como debe ser el recurso oportunamente presentado contra la decisión anterior.

De la lectura de la decisión 4 dictada en este proceso se concluye que el señor agente interventor persiste en su error de considerar que el presente proceso de intervención bajo la medida de TOMA DE POSESIÓN es un proceso de intervención bajo la medida de LIQUIDACIÓN.

Frente a lo cual se debe aclarar que (i) **NO ES CIERTO**: este proceso **NO** es de liquidación y (ii) la medida de TOMA DE POSESIÓN **NO** es igual a la medida de LIQUIDACIÓN.

Tan claro es lo anterior que son medidas que están reguladas en apartes diferentes en los diferentes cuerpos normativos donde se tratan.

La confusión del señor agente interventor se hace evidente en la medida de que los procesos que cita como referentes para alegar que es válido emitir decisiones de aceptación o rechazo de reclamaciones extemporáneas son exclusivamente procesos de LIQUIDACIÓN, tal como se ve en el siguiente cuadro de resumen:

<b>PROCESO DE REFERENCIA DEL INTERVENTOR</b>	<b>NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN EL EXPEDIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>	<b>EXPEDIENTE EN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
<b>DMG</b>	GRUPO DMG EN <b><u>LIQUIDACIÓN JUDICIAL</u></b>	59.865
<b>LINK GLOBAL</b>	LINK GLOBAL S.A. EN INTERVENCIÓN EN <b><u>LIQUIDACIÓN JUDICIAL</u></b>	67.864
<b>ALTERNATIVAS FINANCIERAS</b>	ALTERNATIVAS FINANCIERAS ALTEFIN SAS EN <b><u>LIQUIDACIÓN JUDICIAL</u></b>	76.534
<b>VESTING GROUP</b>	VESTING GROUP COLOMBIA SAS EN <b><u>LIQUIDACIÓN JUDICIAL</u></b>	85.099

Esta confusión del señor Agente Interventor viene de tiempo atrás pues el señor Agente Interventor, ya fue corregido en este sentido por el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, en el auto 400-008981 del 27 de junio de 2018, identificado con el radicado No. 2018-01-301677, en pretérita oportunidad, cuando presentó para la aprobación una serie de contratos, así:

*“Finalmente, se observa que la mayoría de los contratos indica que la prestación de servicios se hará con el objeto de apoyar **la liquidación judicial y no la toma de posesión cuando en realidad es que la sociedad intervenida se encuentra bajo la segunda medida**, razón por la cual se estima necesario su ajuste.”* (Subrayado fuera del texto resaltado con el fin de puntualizar la pertinencia del presente recurso).

Somos de la firme convicción jurídica de que los procesos de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades bajo la medida de TOMA DE POSESIÓN no admiten la admisión de reclamaciones extemporáneas, pues este es un proceso de naturaleza temporal y no definitiva.

De manera que cuando se superen los actuales retos de la intervención los clientes podrán interactuar con Optimal para la defensa de los intereses y por tanto no son necesarias estas decisiones de aceptación de reclamaciones extemporáneas.

Sobre el particular, se deberá señalar que en esta clase de procesos desde el comienzo, del Decreto 4334 de 2008 en los procesos de intervención bajo la medida de TOMA DE POSESIÓN, no tenemos conocimiento de que se hayan proferido por los agentes interventores decisiones donde se hayan reconocido a afectados extemporáneos, así pueden verse las diferentes decisiones en los procesos de COINVERCOR, CORPOSER, INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ.

Donde incluso Optimal cometió un error en un reclamo e intentó ser reconocido como reclamante extemporáneo para su reclamo y la jurisprudencia que dictó la Dra. Perry fue que dicho reclamo debería ser rechazado de plano por extemporáneo, tal como se lee en la Decisión 3 de CORPOSER así:

*“Por lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con el literal c) del artículo 10 del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, se tiene que la reclamación deberá presentarse por escrito, dentro del término legal para ello y acompañada del original del comprobante de entrega de dinero a los intervenidos, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, razón por la cual no se accede a lo solicitado, y en esa medida NO SE REPONE la parte recurrida de la Decisión No. 02.”*

Respecto a la remisión que se pretende hacer por parte del señor Agente Interventor al Decreto 2555 de 2010, debemos apartarnos radicalmente de dicha intención debido a que el mencionado Decreto no hace parte de las normas a las que remite el Decreto 4334 de 2008, que solo remite (i) en lo NO previsto, (ii) en los PERTINENTE y (iii) SUPLETIVAMENTE a lo regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (DECRETO 663 DE 1993) para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 4334 de 2008 regula fundamentalmente dos medidas de intervención **DIFERENTES**: (i) la de liquidación y (ii) la de toma de posesión.

Entonces debe tenerse en cuenta que cuando se refiere en las remisiones a la toma de posesión debe considerarse que es una toma de posesión referente a una medida de acompañamiento y gestión pero no de liquidación.

Si fueran la misma medida no habría justificación para distinguir. Cuando la Ley distingue, le es dado al intérprete distinguir.

De manera que cuando se refiere a la toma de posesión en la remisión que hace al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se refiera a una toma de posesión que se asemeja a la que se regula en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que a la del artículo 116, pues la primera es la pertinente a la situación que se ventila en este proceso, tal como se establece de la simple comparación de las dos medidas, así:

TOMA DE POSESIÓN	TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR
<p>Artículo 115º. Procedencia de la Medida. El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.</p> <p>La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de</p>	<p>Artículo 116º. Toma de Posesión para Liquidar. La toma de posesión conlleva:</p> <p>a). La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de</p>

TOMA DE POSESIÓN	TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR
<p>liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.</p> <p>Lo anterior no impedirá que si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación.</p>	<p>posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;</p> <p>b). La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;</p> <p>c). La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;</p> <p>d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de</p>

TOMA DE POSESIÓN	TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR
	<p>posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;</p> <p>e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;</p> <p>f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;</p>



TOMA DE POSESIÓN	TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR
	<p>g). La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.</p> <p>En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;</p> <p>h). El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.</p>

Además de lo anterior, la norma que cita el señor Agente Interventor del mencionado Decreto 2555 de 2010, se refiere precisamente a una norma que se refiere a la determinación del pasivo a cargo de la institución financiera EN LIQUIDACIÓN, situación que se reitera no es la del caso en este proceso.

Es decir es claramente impertinente dirigirse a una norma que no tiene aplicación en este proceso, pues además hay una norma más pertinente que si regula lo previsto que es el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, esa norma regula una liquidación de carácter administrativo que tampoco corresponde a la naturaleza jurisdiccional de este proceso, así pues el Agente interventor en este caso expide PROVIDENCIAS, mientras que en el proceso de liquidación que trata de asemejar erradamente el señor Agente Interventor se emiten ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Lo mismo sucede en el caso de la remisión al artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, que se refiere a los manejos que se deben dar en un proceso de LIQUIDACIÓN, de hecho ese artículo se refiere al reconocimiento de ACREEDORES, que en este proceso son improcedentes. De hecho en la misma jurisprudencia dictada por el señor Agente Interventor en este caso, como sucedió en la Decisión No. 1 se indicó que esos reclamos se deben rechazar, así:

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Las reclamaciones presentadas por los Señores SANDRA LISBETH ORTIZ MANJARREZ Y LAURA MARCELA ORTIZ PICO, hacen referencia a créditos no relacionados con la afectación, por lo que serán rechazados hasta que no se ordene la liquidación judicial de la sociedad.

Entonces es claro que hay una incongruencia en la argumentación del Agente Interventor pues de un lado rechazó y quedó en firme el rechazo que hizo a unas acreedoras, con el fundamento de que este es un proceso de TOMA DE POSESIÓN y no de liquidación, pero por otro acepta unas reclamaciones extemporáneas con fundamento en unas normas que regulan procesos de LIQUIDACIÓN y se refiere al reconocimiento de ACREEDORES. Desconociendo entonces la naturaleza de este proceso.

En la decisión No. 4 que se recurre por este medio, el señor Agente interventor señala:

*“Como se puede observar, (sic) el régimen de insolvencia también se encuentra regulado el tema de los acreedores extemporáneos, y se sigue la misma regla del Estatuto Orgánico Financiero, el hecho de que un acreedor se presente de manera extemporánea, no hace que pierda, su condición de acreedor, sino que corre con la sanción de que se postergan, sus créditos, pagándose en primer lugar a quienes se hayan presentado en tiempo”* (subrayado fuera del texto).

Lo anterior reitera la confusión que tiene el señor auxiliar de la justicia a este respecto, pues está hablando del reconocimiento de acreedores, que solo procede en procedimientos de LIQUIDACIÓN y además se está basando solo en normas que regulan los efectos de procesos de LIQUIDACIÓN, cuando aquí se está desarrollando un proceso de toma de posesión.

Los clientes de Optimal podrán ejercer sus derechos en contra de la sociedad cuando supere esta situación de TOMA DE POSESIÓN, pero es irregular que se les validen unos reclamos en los términos y condiciones del Decreto 4334 de 2008, cuando no cumplieron con los términos y condiciones para presentarse en tiempo.

De esta manera el señor Agente Interventor está haciendo una interpretación de las normas de manera desequilibrada olvidando de nuevo que los intervenidos también somos personas, de hecho que dentro de los intervenidos hay personas naturales, que incluso estamos viendo afectados nuestros derechos fundamentales y que no puede vulnerar así esas garantías.

Es claro que estos procesos se rigen por un principio de universalidad subjetiva, en virtud del cual todos los que se crean legitimados pueden concurrir al proceso, pero esto no los libera de la carga de (i) concurrir al proceso, (ii) hacerlo en la debida oportunidad procesal y (iii) cumpliendo los demás requisitos formales establecidos en la norma.

Lo que sucede es que en este proceso se presentó la situación de que se dio una ausencia de reclamos válidos en el período para su reclamación y el interventor debió terminar el proceso en consecuencia y no como procedió en este caso.

Comparto plenamente la consideración del señor Agente Interventor de que los clientes de Optimal compraron de buena fe la cartera, pero debe tenerse en cuenta que también Optimal compró de buena fe la cartera, siendo la persona más afectada en esta situación con una vulneración a su patrimonio de gran valor, pues su posición propia era inmensa.

De igualmente, le confirmo que las libranzas que comercializó Optimal SI EXISTEN, son documentos reales, firmados y huellados, que de ser presentados a procesos ejecutivos o a pagadurías para su recaudo tendrán validez.

Nosotros nos sumamos a su interés de que brille un reconocimiento de los derechos a la propiedad privada, al patrimonio y a la igualdad, por eso hemos sido los más proactivos en la búsqueda de los bienes de los originadores, hemos sido los más incisivos en los ataque a las decisiones de los originadores, los más

proactivos en el ejercicio diario de la revisión de expedientes y de radicados de toda índole en búsqueda de la mejor defensa de los intereses de los clientes de Optimal, entre los que se encuentran personas de nuestra más alta consideración y aprecio.

Pero no podemos permitir que se nos catalogue como captadores, vltimarios o falsificadores, por el potísimo hecho de que no lo somos y tendremos que asumir esta batalla con el ideal de obtener prontamente la recuperación de la administración de la Sociedad para seguir trabajando en defensa de nuestros clientes a los que tanto hemos apoyado desde tantas aristas para que esta situación se supere de la mejor manera para ellos.

Le confirmamos que los únicos responsables de esta situación son los originadores y son ellos los únicos llamados a responder por estos daños que nos han causado a tantas personas afectadas.

Este escrito además busca presentar a su Despacho un ALEGATO DE NULIDAD, en los siguientes términos:

1. Como se anunció en los apartes precedentes de este escrito, es claro que procedía el recurso de reposición en mi caso contra la Decisión No. 4.
2. Pese a lo anterior, en el resuelve de la decisión No. 5 atacada en este escrito se lee:

*"PRIMERO: Rechazar de plano los recursos presentados por el Señor Eduardo Pineda Camacho y por la Señora María Josefa Ortiz de Guevara por la razones expuestas."*

3. Se entiende que al rechazar de plano el recurso se ha presentado una omisión de la oportunidad para para sustentar un recurso pertinente y oportunamente formulado, siguiendo los ritos requeridos para este tipo de actuaciones.
4. Esto en cuanto los fundamentos y sustentos que se encontraban formulados en el escrito presentado al Agente Interventor no fueron revisados, analizados y tramitados, sino que por el contrario se rechazaron de plano.
5. Lo anterior en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, afecta de manera grave el normal desarrollo del mismo viciando la decisión No. 5 y por ende las actuaciones que se desencadenen en el futuro con fundamento en la

misma, hasta que no se corrija la carencia de la decisión de fondo del recurso formulado previamente en debida forma.

6. Por tanto, la Decisión No. 5 debe corregirse de manera urgente para que se sanee la nulidad que considero evidente al haberse pretermitido la oportunidad necesaria para ejercer el fundamental derecho a la defensa.
7. Al no haberse decidido de fondo se ha dado una vulneración grave a mi derecho al debido proceso en este caso, por lo que me considero legitimado para acudir a los estrados de los jueces tutela para que se corrija dicha situación.
8. Sin embargo, acudo en primera medida al Señor Agente Interventor para que entre en razón, reconozca los errores cometidos y los enmiende en garantía de mis derechos y de los demás intervenidos que nos vemos afectados gravemente con la continuidad de un proceso tan gravoso como el presente.

Agradecemos de antemano su apoyo en este asunto y estamos atentos a atender sus inquietudes sobre este proceso.

Cordialmente,

  
**EDUARDO PINEDA CAMACHO**  
C.C. 11.304.056